



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 156-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AYACUCHO GAS S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS  
LICUADO DE PETRÓLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO  
PROVINCIA DE HUAMANGA  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas S.A., al haberse acreditado que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho, dentro del plazo legal establecido; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Ayacucho Gas S.A.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 7 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, se verificó que Ayacucho





Gas S.A. (en adelante, Ayacucho Gas) no presentó los mencionados documentos, respecto a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) ubicada en Avenida Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, dentro del plazo legal establecido para ello.

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 376-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 16 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ayacucho Gas imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT

4



El 6 de diciembre del 2013, Ayacucho Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Ha cumplido con los requerimientos exigidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- (ii) Considerando que a la fecha de calificación de las presuntas infracciones, el OSINERGMIN se encargaba de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, no tenía la obligación de presentar informes al Ministerio del Ambiente.
- (iii) Debido a un incumplimiento relacionado con el sistema contra incendios en la Planta Envasadora de GLP, el OSINERGMIN suspendió las operaciones de Ayacucho Gas en el año 2011, por lo que en dicho año no se realizaron actividades en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP.
- (iv) El 8 de noviembre de 2012, presentó ante el OEFA los informes de residuos sólidos, tal como establece el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), con lo cual regularizó las





actividades de su Planta Envasadora ante el Ministerio del Ambiente, ya que en esa fecha el OSINERGMIN dispuso su apertura.

- (v) El Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS no consideró los informes de residuos sólidos presentados el 8 de noviembre de 2012 ante el OEFA.
4. Mediante Oficio N° 081-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitido el 26 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó al OSINERGMIN la copia de la resolución que dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP de Ayacucho Gas y de la resolución que dispuso el levantamiento de la suspensión de dicho registro.
5. Mediante Oficio N° 2664-2014-OS-GFHL/UPPD emitido el 5 de junio del 2014, el OSINERGMIN absolvió el requerimiento de información y remitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 5289-2009-OS/GFHL y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1586-2010-OS/GFHL.
6. Por Proveído N° 1 del 16 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Ayacucho Gas los Oficios N° 081-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 2664-2014-OS-GFHL/UPPD y sus anexos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ayacucho Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de Ayacucho.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Ayacucho Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ayacucho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Ayacucho Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ayacucho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ayacucho Gas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,





el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>2</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos



<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>2</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en el Reglamento.





**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio de 2011	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Ayacucho Gas
2	Escrito con N° de registro 36305	Escrito de descargos presentado por Ayacucho Gas el 6 de diciembre del 2013
3	Escrito con N° de registro N° 024044 del 8 de noviembre del 2012.	Informe Final de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 presentado por Ayacucho Gas
4	Oficio N° 081-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2014	Documento remitido al OSINERGMIN para solicitar información
5	Oficio N° 2664-2014-OS-GFHL/UPPD del 9 de junio del 2014.	Documento mediante el cual el OSINERMIN remite al OEFA la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 5289-2009-OS/GFHL y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1586-2010-OS/GFHL

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>3</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión de gabinete realizada el 11 de junio del 2012 constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ayacucho Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP**

**V.1.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

21. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>4</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
22. El Artículo 37° de la LGRS<sup>5</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
23. El Artículo 115° del RLGRS<sup>6</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, los titulares de las actividades de hidrocarburos y generadores de residuos sólidos deben presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración



<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
(...)"

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>5</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

### V.1.2 La suspensión de actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP de Ayacucho Gas

25. En sus descargos, Ayacucho Gas alegó que en el 2011 no realizó actividades en su Planta Envasadora de GLP, ya que el OSINERGMIN dispuso la suspensión de las operaciones. Por ello, corresponde analizar si le resultaba exigible la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
26. A efectos de verificar lo indicado por Ayacucho Gas, mediante Oficio N° 081-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó al OSINERGMIN la resolución que dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP de Ayacucho Gas, así como el levantamiento de la suspensión de dicho registro:

"(...)

*En el marco del referido procedimiento, Ayacucho Gas S.A. señaló que su Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho se encontraba cerrada debido a que su registro de Hidrocarburos había sido suspendido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en el año 2011 en tanto no había cumplido con contar con el sistema contra incendios en dicha Planta.*

*Por tal motivo, (...) solicitamos nos remita la siguiente documentación:*

- (i) *Copia de la resolución que dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa Ayacucho Gas S.A., ubicada en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.*
- (ii) *Copia de la resolución que dispuso el levantamiento de la suspensión del Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa Ayacucho Gas S.A.*

"(...)"

(El énfasis es agregado)

27. En atención a dicha solicitud, mediante el Oficio N° 2664-2014-OS-GFHL/UPPD, el OSINERGMIN señaló que **el 9 de noviembre del 2009**, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 5289-2009-OS-GFHL, **dispuso la suspensión temporal de actividades de la Planta Envasadora de GLP de Ayacucho Gas ubicada en la Avenida Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho:**

"(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** como medida de seguridad la suspensión temporal de actividades de la empresa AYACUCHO GAS S.A., en el establecimiento ubicado en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, hasta que la citada empresa cumpla con brindar las condiciones de seguridad necesarias para realizar su actividad, conforme los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 166485 de fecha 30 de octubre de 2009, que como Anexo se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.







**Artículo 2°.- DISPONER** como medida de seguridad la suspensión temporal del Código de Usuario del Sistema de Control de Ordenes y Pedidos – SCOP, de la planta envasadora, ubicada en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de responsabilidad de la empresa AYACUCHO GAS S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-05-2001, hasta que la citada empresa cumpla con brindar las condiciones de seguridad necesarias para realizar su actividad, conforme los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 166485 de fecha 30 de octubre de 2009, que como Anexo se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.  
(...)"

28. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1586-2010-OS-GFHL del 12 de marzo del 2010, el OSINERGMIN dispuso el levantamiento de la medida de seguridad de suspensión temporal de actividades de la Planta Envasadora de GLP de Ayacucho Gas, ejecutada en virtud de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 5289-2009-OS-GFHL:

"(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el levantamiento de la medida de seguridad de suspensión temporal de actividades de almacenamiento, recepción y despacho de GLP en la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de responsabilidad de la empresa AYACUCHO GAS S.A. conforme los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 171456 de fecha 11 de marzo de 2010.

**Artículo 2°.- DISPONER** el levantamiento de la medida de seguridad la suspensión temporal del Código de Usuario del Sistema de Control de Ordenes y Pedido – SCOP de la Planta Envasadora, ubicada en la Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de responsabilidad de la empresa AYACUCHO GAS S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-05-2001, conforme los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 171456 de fecha 11 de marzo de 2010

"(...)"

29. Por lo tanto, de acuerdo a la información reportada por el OSINERGMIN, las actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP a cargo de Ayacucho Gas se encontraron suspendidas desde el 9 de noviembre del 2009 hasta el 11 de marzo del 2010.
30. En atención a ello, considerando que los titulares de actividades de hidrocarburos debían presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a sus unidades operativas hasta el 20 de enero del 2012, Ayacucho Gas sí se encontraba obligado a presentar los referidos documentos, ya que el levantamiento de la suspensión temporal de actividades en la Planta Envasadora de GLP se realizó el 12 de marzo de 2010.
31. A continuación se presenta el Gráfico N° 1, donde se evidencia que las actividades de hidrocarburos realizadas en la Planta Envasadora de GLP a cargo de Ayacucho Gas se encontraron suspendidas desde el 9 de noviembre del 2009 hasta el 11 de marzo del 2010:











el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

**4. CONCLUSIÓN**

Las Unidades Operativas descritas en el Anexo 1 del Numeral 3, no han presentado en el plazo establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo anterior y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al presente periodo; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.

**Anexo 1**

Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2012 (...)"

**ANEXO 1**

Listado de unidades mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2012

N°	Empresa	Unidad Operativa	Actividad	Dirección	Plan	Declaración
32	AYACUCHO GAS S.A.	AYACUCHO	ENVASADO DE GLP	Av. Del Ejército N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ

35. Dado que Ayacucho Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, mediante Resolución Subdirectoral N° 376-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándosele a título de cargo el no haber presentado los referidos documentos, dentro del plazo legal.

36. El 6 de diciembre del 2013, Ayacucho Gas presentó sus descargos señalando que a la fecha de calificación de las presuntas infracciones, el OSINERGMIN se encargaba de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, por lo que no tenía la obligación de presentar los informes al Ministerio del Ambiente.

37. Al respecto, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

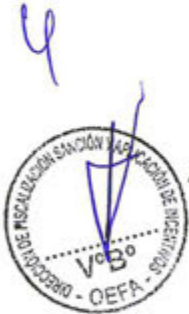
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"







38. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN, **estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.**
39. En atención a lo expuesto, se concluye que el OEFA era el organismo competente para supervisar el cumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del 2012, dado que Ayacucho Gas estaba obligado a presentar dichos documentos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012.**
40. Por otro lado, Ayacucho Gas indicó que el 8 de noviembre de 2012, presentó ante el OEFA los informes de residuos sólidos, tal como lo establece el Artículo 37° de la LGRS, regularizando las actividades de su Planta Envasadora ante el Ministerio del Ambiente, ya que recién se daba la apertura de dicha planta por parte del OSINERGMIN. Asimismo, indicó que el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS no consideró que presentó los informes de residuos sólidos el 8 de noviembre del 2012.
41. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>8</sup>, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Ayacucho Gas con posterioridad no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad, sin perjuicio de que la presunta subsanación pueda ser evaluada en el Acápite referido al dictado de medidas correctivas.
42. El 8 de noviembre del 2012, Ayacucho Gas presentó un escrito señalando que adjuntaba al mismo "el Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2011"<sup>9</sup> de su Planta Envasadora de GLP. De la revisión del referido documento, se aprecia que el mismo consiste en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. No obstante, la presentación de la referida Declaración fue realizada **el 8 de noviembre del 2012**, es decir, fuera del plazo legal establecido.
43. Con relación al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, corresponde indicar que de la revisión del "Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2011", se desprende que Ayacucho Gas no ha presentado el mencionado Plan. Asimismo de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se ha verificado que el administrado no ha presentado al OEFA el mencionado documento:



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD


**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>9</sup> Ver folios 15 y 16 del Expediente.



**Gráfico N° 2**

<p>4.0 Plan de manejo para el siguiente periodo : Se esta elaborando por la empresa verificada Adjuntar el plan de manejo de residuos sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar</p>
 <b>JORGE WONG GUTIERREZ</b> Representante Legal AYACUCHO GAS S.A.

44. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Ayacucho Gas no presentó la Declaración Anual del Manejo de sus Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a su Planta envasadora de GLP dentro del plazo legal, conductas que vulneran el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
45. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas en los presentes extremos.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Ayacucho Gas**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>10</sup>.
47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Ayacucho Gas.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

V.3.2.1 Conductas Infractora N° 1: Ayacucho Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ayacucho dentro del plazo legal establecido

- 50. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP, dentro del plazo legal establecido.
- 51. No obstante, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP fue presentado por Ayacucho Gas el 8 de noviembre del 2012, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Ayacucho Gas en este extremo.

V.3.2.2 Conducta infractora N° 2: Ayacucho Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ayacucho dentro del plazo legal

- 29. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP dentro del plazo legal establecido.
- 52. De la revisión de los documentos presentados por el administrado ante el OEFA en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que Ayacucho Gas presentó los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015. El detalle de lo señalado se puede observar en el siguiente cuadro:

Plan de Manejo de Residuos Sólidos – Ayacucho Gas	
Periodos	Fecha de presentación
2013	14 de noviembre del 2013
2014	15 de enero del 2015
2015	16 de enero del 2015

4



- 53. Por tanto, considerando que Ayacucho Gas viene presentando sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a su Planta Envasadora de GLP, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Ayacucho Gas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Ayacucho Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Ayacucho Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Ayacucho Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



